
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, el 1o de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Santana Paulino.

Abogados: Licda. Lesbia Rosario Brito y Dr. Martçn De la Cruz Mercedes.

Recurrida: Mercedes Ursulina Lpez.

Abogado: Dr. Héctor Braulio Castillo Carela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageljn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Francisco Santana Paulino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, La Piedra, sector La Punta Pescadora, municipio y provincia de San Pedro de Macorçs, imputado, contra la sentencia nm. 334-2018-SSEN-323, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Mercedes Ursulina Lpez, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 023-0074633-2, domiciliado y residente en la calle Primera nm. 39, sector Villa Progreso, San Pedro de Macorçs;

Oçdo a la Licda. Lesbia Rosario Brito, por s çy por el Dr. Martçn de la Cruz Mercedes, defensores pblicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representacin de Francisco Santana Paulino, recurrente;

Oçdo al Dr. Héctor Braulio Castillo Carela, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representacin de Mercedes Ursulina Lpez, recurrida;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Martçn de la Cruz Mercedes, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado el 13 de junio de 2018, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 3068-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, que declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Santana Paulino, imputándole de violar los artículos 309 numeral 1, 331, 379 y 381 numerales 1, 3 y 4 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Mercedes Ursulina López;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra Francisco Santana Paulino, mediante la resolución n.º. 138-2015 del 15 de julio de 2015;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia n.º. 340-03-2017-SENT-00138 el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al señor Francisco Santana Paulino, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, no portador de cédula de identidad y electoral, residente en la calle Primera, La Piedra, sector La Punta Pescadora (al lado de la escuela), de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de violación sexual, robo agravado y porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 330, 331, 379 y 385 del Código Penal, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio de Mercedes Ursulina López y el Estado dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio, ya que el imputado está siendo asistido por un defensor público; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo la constitución en actor civil hecha por la señora Mercedes Ursulina López, en contra del señor Francisco Santana Paulino, por estar conforme a la normativa procesal penal vigente; CUARTO: Condena al señor Francisco Santana Paulino, a pagar la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Mercedes Ursulina López, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta como consecuencia de los ilícitos penales cometidos por el imputado”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º. 334-2018-SENT-323 el 1 de junio de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2017, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Santana Paulino, contra la sentencia penal n.º. 340-03-2017-SENT-00138, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal colegiado al valorar las pruebas presentadas solo valoró las pruebas del órgano acusador y no valoró en su justa dimensión las pruebas presentadas por la defensa del encartado, echando por el piso pruebas importantes y contundentes que cambian totalmente el cuadro imputador y traen como resultado una pena más benigna para el imputado; debe hacerse un balance, en el caso concreto, entre lo que implica la medida y los hechos atribuidos, y los jueces de la corte aplicaron las mismas malas prácticas que utilizó el tribunal de primer grado para condenar, y ellos para confirmar dicha sentencia tan drástica; que al incurrir los jueces de segundo grado en

fundamentar su fallo violenta el debido proceso de ley, que se desprende del artículo 69 de nuestra Constitución, debido a que los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal; nuestro fundamento de vicio invocado radica especialmente al principio de proporcionalidad de la pena, que es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimiento o medio para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en la fundamentación de su memorial de agravios, se advierte que el mismo es una transcripción casi exacta del recurso de apelación que fuera decidido por la Corte a-quá, y que en el mismo hace referencia a la no valoración de las pruebas de la defensa, así como a la no motivación de la pena impuesta, ni de los criterios para la determinación de la misma;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, la Corte a-quá tuvo a bien indicar de forma razonada, lo siguiente:

“Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues el Tribunal a-quó valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados por las partes, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y exponen en su sentencia un razonamiento lógico que le sirvió de base de sustentación para la decisión hoy recurrida; que del análisis armónico y conjunto de toda la prueba, el Tribunal a-quó estableció a la vez toda razonable la responsabilidad del hoy recurrente del ilícito penal de los crímenes de violación sexual, robo agravado y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por los artículos 330, 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas (aplicable en ese momento), en perjuicio de la señora Mercedes Ursulina López; que en cuanto a la alegada falta de valoración de la prueba aportada por el hoy recurrente, resulta que el Tribunal a-quó explica de manera clara y precisa el porqué las mismas no fueron valoradas, cumpliendo así con el voto de la ley; que en cuanto a la alegada violación al principio de proporcionalidad de la pena, resulta, que en la especie se trata de hechos sumamente gravosos, los cuales merecen una sentencia ejemplificadora, por lo que esta corte entiende que la pena impuesta al hoy recurrente es proporcional al hecho imputado” (véase considerandos 8, 9, 10 y 11 de las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que como se puede apreciar en la fundamentación de la sentencia dictada por la Corte a-quá, esta respondió de manera adecuada y satisfactoria todo lo cuestionado por el impugnante en relación a los temas planteados, estableciendo que las pruebas del proceso fueron valoradas conforme lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y permitieron fijar, al margen de toda duda, la responsabilidad penal del hoy reclamante;

Considerando, que en relación a la pena impuesta, con razonamientos lógicos, válidos y suficientes la corte de apelación dejó establecido que en la especie no existe violación al principio de proporcionalidad de la pena, toda vez que al tratarse las acciones atribuidas y retenidas al recurrente de ilícitos considerados graves, la pena impuesta resulta ser proporcional para sancionar el accionar del imputado;

Considerando, que a lo así razonado por la Corte a-quá esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar, toda vez que la misma dio respuesta a la queja del recurrente aduciendo motivos lógicos y razonables, pues en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339, antes sealado, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena máxima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser

controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribucin ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicacin del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinacin de la pena, situaciones que no concurren en la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicacin de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua;

Considerando, que por los motivos previamente planteados es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casacin, que carecen de asidero jurđdico las quejas presentadas por el recurrente, y en tal sentido, la decisin adoptada por la Corte a-qua, lejos de ser infundada, se encuentra debidamente motivada, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algñ punto alegado, conteniendo motivos suficientes, coherentes y lgicos que justifican plenamente la decisin adoptada, as ĩcomo el rechazo del recurso del imputado, decisin que por demĩs, fue dictada al amparo de las reglas que integran el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casacin;

Considerando, que el artđculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su accin recursiva y confirmar en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artđculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artđculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisĩn que pone fin a la persecuciĩn penal, la archive, o resuelva alguna cuestĩn incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razĩn suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Francisco Santana Paulino, contra la sentencia nm. 334-2018-SSEN-323, dictada por la Cĩmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorđs el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorđs, para los fines de ley correspondientes

(Firmado) Miriam Concepcin Germĩn Brito.- Esther Elisa Agelĩn Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dĩa, mes y ao en ĩl expresados, y fue firmada, leđda y publicada por mĩs, Secretaria General, que certifico.